



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00073	EJECUTIVO SINGULAR ENSEGUIDA DE ORDINARIO	Demandante: Mafradis Belamina Estacio Vásquez Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	02/11/2023
2021-00177	REPARACION	Demandante: Anderson Jair Montaña Preciado y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional-Municipio de Tumaco	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR	02/11/2023
2021-00240	NULIDAD Y R.	Demandante: Gina Concepción Cifuentes Valencia Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR-ADMITE DEMANDA	02/11/2023
2021-00443	EJECUTIVO SINGULAR ENSEGUIDA DE ORDINARIO	Demandante: Tomás Hernando García Tenorio Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	02/11/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00081	NULIDAD Y R.	Demandante: Eduardo Santos García Quiñones Demandado: UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA REANUDACION A. INICIAL	02/11/2023
2023-00150	NULIDAD Y R.	Demandante: Modesto Toloza Castro Demandado: Nación Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO ALEGATOS	02/11/2023
2023-00151	NULIDAD Y R.	Demandante: Silia Elisa Pasquel Cabezas Demandado: Departamento de Nariño-SED-Fiduprevisora S.A.	AUTO NO REPONE-NIEGA APELACION FRENTE A INADMISION DEMANDA	02/11/2023
2023-00159	NULIDAD Y R.	Demandante: Celia Elvira Meneses Chiriboga Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO ALEGATOS	02/11/2023
2023-00168	NULIDAD Y R.	Demandante: Adaisy Castro Estupiñán Demandado: Nación Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	02/11/2023
2023-00200	NULIDAD Y R.	Demandante: Aleyda Emilce Guerrero Caicedo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	02/11/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Formula requerimiento
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Mefradis Belarmina Estacio Vásquez
Ejecutado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00073-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERA: Se sirva *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* a favor de la señora *MEFRADIS BELARMINA ESTACIO VÁSQUEZ*, identificada con la cedula ciudadanía No. 59.680.277 de Tumaco (N), y en contra de la *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO* del municipio de Tumaco (N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la Doctora *CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ*, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la *SENTENCIA CONDENATORIA* del 26 de mayo de 2022, la cual quedo ejecutoriada el 14 de junio de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1.- Subsidio de Alimentación	La suma de	\$3.099.986,86
2.- Auxilio de Transporte	La suma de	\$4.617.973,66
3.- Vacaciones	La suma de	\$2.439.595,47
4.- Prima de Vacaciones	La suma de	\$2.439.595,47
5.- Prima de Navidad	La suma de	\$5.064.036,12
6.- Cesantía	La suma de	\$5.477.856,72
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de	\$594.964,48
8.- Prima de Servicios	La suma de	\$1.074.401,61
9.- Bonificación por Recreación	La suma de	\$284.301,57
10.- Bonificación por Servicio Prestado	La suma de	\$285.236,88
11.- Costas Procesales	La suma de	\$3.793.890,00

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 14 de junio de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso."

2.- En ese orden, encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones". Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

"(...) Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)” (Subrayado del Despacho)

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

4.- Por lo tanto se torna necesario para estar Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco (N), se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual

en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65099b9c92aad4649347a54f8892d12b2b8b982bd8697dba6163c0e9c953f633**

Documento generado en 02/11/2023 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Obedece al Superior
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Anderson Jair Montaña Preciado y Otros
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y el Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00177-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto proferido el 30 de agosto de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia expedida por esta Judicatura y en consecuencia ordenó rehacer las actuaciones debidas, se pone de presente que esta Judicatura se estará a lo resuelto por la citada Corporación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en auto proferido el 30 de agosto de 2023, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelva a Despacho para proferirse la sentencia respectiva con las observaciones realizado por la H. Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2207ada876e0f4577be5e0ecce6eb99245858fe476563ec53eb8042e2d2b7079**

Documento generado en 01/11/2023 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Obedece al Superior y admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gina Concepción Cifuentes Valencia
Demandada:	Centro Hospital Divino Niño De Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00240-00

1.- Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, el Juzgado de origen declaró la falta de competencia para conocer de este asunto por el factor territorial, ordenándose sea remitido el proceso a este Despacho.

2.- Mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, se resolvió avocar el conocimiento, y posteriormente mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada oportunamente.

3.- Presentado el escrito de subsanación, este Despacho mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto en razón de la cuantía, y ordenó su remisión al H. Tribunal Administrativo.

4.- El día 27 de abril de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, emitió auto por medio del cual resuelve sobre la competencia para conocer del presente proceso, y señala que la cuantía no alcanza la estipulada en el artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A., puesto que la misma debe tasarse con base en los honorarios mensuales pactados en cada contrato (\$1.700.000) y únicamente teniendo en cuenta los últimos tres (3) años anteriores a la reclamación administrativa que presentó (17 de octubre de 2018), en ese orden no es posible que la cuantía supere los 50 SMLMV, motivo por el cual resolvió que corresponde el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura y dispuso el envío del expediente.

5.- El expediente enviado por el H. Tribunal Administrativo se recibió a través de la Oficina De Reparto, por lo cual se le asignó un nuevo número de radicación: 52835-3333-001-2022-00163-00. Sin embargo, al tratarse de una remisión por competencia por parte del superior, fue claro que en este Despacho ya cursaba otro asunto con identidad de sujetos procesales, medio de control y Juzgado de origen, es decir que correspondió al mismo

proceso al cual ya se le había asignado un número interno de radicado correspondiente al 52835-3333-001-2021-00240-00; concluyendo entonces que se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes.

6.- En consecuencia, toda vez que realizada la revisión correspondiente se concluye que las dos radicaciones referidas correspondían al mismo proceso, se hizo necesario disponer la cancelación del radicado 52835-33-33-001-2022-000163-00 y continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-33-33-001-2021-00240-00, que es el asunto en referencia.

7.- Mediante cuenta secretarial del 02 de febrero de 2023 se expresa que el presente asunto se encontraba archivado por no haber sido avocado su conocimiento, no obstante, se procedió por parte de Secretaría del Despacho, según con lo ordenado mediante el auto del 19 de enero de 2023 proferido en el asunto radicado con el número 2022 00163 con el respectivo desarchivo del asunto.

8.- Una vez verificadas las actuaciones procesales llevadas a cabo, encuentra este Despacho que el asunto se encuentra para admisión de la demanda por lo que continuará con su trámite el cual consiste en determinar si se subsanó la demanda conforme al auto de inadmisión previamente señalado.

9.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

10. - Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en providencia del 27 de abril de 2022, por medio de la cual se declaró sin competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Gina Concepción Cifuentes Valencia contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco (N).

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco (N), como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco (N), como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALES, Identificada con cédula de ciudadanía No 55.174.106 de Neiva y portadora de la T.P. No 233.128 del C. S. de la J., como apoderada legal de la parte demandante de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariffo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1c114a7c955898cad291c655e3c3456e3e24706cc09fc91a5b7ea99c8d49bf**

Documento generado en 02/11/2023 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Formula requerimiento
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Tomas Hernando García Tenorio
Ejecutado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00443-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERA: Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **TOMAS HERNANDO GARCIA TENORIO**, identificado con la cedula ciudadanía No. 12.917.274 de Tumaco (N), y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO** del municipio de Tumaco (N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la Doctora **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la **SENTENCIA CONDENATORIA** del 25 de agosto de 2022, la cual quedo ejecutoriada el 14 de septiembre de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1.- Subsidio de Alimentación	La suma de	\$2.931.894,85
2.- Auxilio de Transporte	La suma de	\$4.309.516,36
3.- Vacaciones	La suma de	\$2.954.571,94
4.- Prima de Vacaciones	La suma de	\$2.954.571,94
5.- Prima de Navidad	La suma de	\$6.141.167,57
6.- Cesantía	La suma de	\$7.265.494,09
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de	\$871.859,29
8.- Prima de Servicios	La suma de	\$800.238,71
9.- Bonificación por Recreación	La suma de	\$53.115,71
10.- Bonificación por Servicios Prestados	La suma de	\$975.643,99
11.- Costas Procesales	La suma de	\$506.840,02

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso."

2.- En ese orden, encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones". Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

"(...) Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)'' (Subrayado del Despacho)

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

4.- Por lo tanto se torna necesario para estar Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco (N), se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y

Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariffo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b164cdce149bd0b1510e36b61830a0ace885ff1eecaa13095bdc2f3ca946a**

Documento generado en 02/11/2023 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento de excepciones y fija reanudación de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Eduardo Santos García Quiñones
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2023-00081-00

1. -Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada – UGPP, en su escrito de contestación a la demanda y contestación a la reforma de la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Inexistencia de la obligación demandada*, ii) *Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, iii) *Prescripción*, iv) *La innominada o genérica*, v) *No hay lugar a indexación*, vi) *buena fe de la demandada*, y vii) *No hay lugar al cobro de intereses moratorios*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, los días 13 de junio de 2023 y 13 de septiembre de 2023², respecto de las cuales el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y la reforma de la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 09 de abril de 2024, a las 08:30 a.m.,** la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

CUARTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

¹Excepciones visibles a folio 5 a 8 del archivo 010 y archivo 014 del expediente digitalizado

² Traslado visible a folio 1 archivo 010 y archivo 014 del expediente digital.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e62fb31f93628cd7669f86bc4da43069893150500f250b49ed471d2c929960**

Documento generado en 02/11/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Modesto Toloza Castro
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00150-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta qué las entidades demandadas propusieron las respectivas excepciones de la siguiente manera:

- La Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹: i) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad*, y iii) *Excepción genérica*.
- El Departamento de Nariño – Secretaría de Educación²: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Indebida integración del Litis Consorcio*, iii) *Ausencia de causa para demandar la nulidad del acto acusado*, iv) *Legalidad del acto administrativo acusado*, v) *falta de causa para demandar*, v) *indebida acumulación de pretensiones* y vi) *reconocimiento oficioso de excepciones*.

3.- Los escritos de contestación de la demanda del fueron presentados con copia a la parte actora³, respecto de los cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, propuso la excepción de “*Indebida integración del Litis Consorcio*” la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión bajo los siguientes términos:

“(…)

En el presente asunto, es importante vincular al Municipio de El Charco por cuanto como lo establece el Decreto 196 de 1995, la incorporación y afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es competencia de las entidades territoriales, en este caso el municipio de El Charco, teniendo en cuenta fue nombrada como docente en dicho lugar, razón por la cual cualquier omisión en la legalización de afiliación e incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es responsabilidad de dicho

¹Excepciones visibles a folio 12 del archivo 025 del expediente digitalizado

² Excepciones visibles a páginas 09 a 13 del archivo 025 del expediente digitalizado

³ Folio 1 de los archivos 024 y 025 del expediente digitalizado

municipio, teniendo en cuenta que la pretensión del demandante es el cambio de vinculación y el régimen de cesantías.

(...)"⁴

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia del 03 de agosto de 2023, este Despacho procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

8.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar, por cuanto, revisados los anexos presentados por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, encuentra el Despacho que mediante el Decreto No. 2060 del 26 de diciembre de 2007⁵ se incorporó al personal directivo docente y docente a una nueva planta de cargos aprobada por el Ministerio de Educación Nacional y adoptada por el Departamento de Nariño con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, entre los cuales figura el docente en propiedad - señor Modesto Toloza Castro, por tal motivo se desvirtúa la excepción propuesta por la demandada ya que el demandante no tuvo vínculo administrativo con el Municipio del Charco y por ende dicha entidad municipal no figura como nominador del demandante y en consecuencia imposibilita su participación dentro del presente asunto como parte.

9.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁴ Folio 12 del archivo 024 del expediente digitalizado.

⁵ Folio 45 a 48 del archivo 024 del expediente digitalizado.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

10.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

11.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. NARINC2022000296 del 18 de Julio de 2022, y en consecuencia reconocer y pagar la reliquidación de la cesantía parcial

al señor Modesto Toloza Castro con aplicación del régimen de retroactividad a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo de docente hasta la fecha del retiro del servicio.

12.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se aportaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestaciones respectivamente, sin que sobre ellas se haya formulado tachas o desconocimiento.

13.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "*Indebida integración del Litis Consorcio*", propuesta por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación, como parte demandada dentro del proceso.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.860.244 de

Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 380.692 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIRO FERNANDO JARAMILLO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.251.520 de Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional No. 290.124 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518fce61516ab773ed569e20a0ed34d36bee18fd09e8ed7e42fff9285f4d000d**

Documento generado en 02/11/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve recurso de Reposición en subsidio
Apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Silia Elisa Pasquel Cabezas
Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de
Educación y Fiduprevisora S.A
Radicado: 52835-3331-001-2023-000151-00

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado el 24 de agosto de 2023, esta Judicatura dispuso en inadmitir la demanda de la referencia al encontrar yerros formales en la presentación de esta. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 157, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011. (Archivo 014 del Expediente Digital)

2. Contra dicha providencia, el apoderado legal de la parte demandante propone en término recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

II.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.- La parte demandante, en la sustentación de su recurso, considera: (Anexo 017)

“(…)

El recurso se refiere únicamente al acápite en donde se inadmite la demanda por no ser procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas incluyendo la extrapatrimonial, por cuanto la demandada ya reconoció la prestación social a una tercera persona. Precisamente el fondo del proceso se refiere a cuestionar la nulidad de dichos actos administrativos, por ilegalidad, no siendo de recibo argumentar que por tratarse de hechos administrativos no puedan ser impugnados ante la Jurisdicción Administrativa, toda vez que la presunción de legalidad solo supervive hasta tanto un juez así la declare, o anule tal presunción.

En la demanda se sustentó en debida forma la urgencia de la medida cautelar solicitada, no siendo dable en consecuencia exigirle al accionante surtir el requisito de procedibilidad, por cuanto tal exigencia tornaría en inane el derecho que se reclama.

A la fecha se desconoce si la prestación social fue o no pagada, y de ahí la procedencia de la medida cautelar en los términos efectuados en la demanda.

(...)"

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.- Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

5.- En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

6.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

7.- Conforme al recurso allegado dentro del término oportuno, se puntualiza nuevamente qué la demandante busca que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. NARINB2023000006 del 03 de marzo de 2023 "por la cual se niega una cesantía definitiva a beneficiarios" y en la Resolución No. NARINB2023000023 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo".

8.- En virtud de las anteriores declaraciones, la parte demandante solicitó la aplicación de las siguientes medidas cautelares:

"1. ORDENAR como medida cautelar con efectos patrimoniales a las accionadas SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

y FIDUPREVISORA abstenerse de realizar el pago de la cesantía parcial a la peticionaria mayor de edad en su condición de representante legal de la hija extramatrimonial, hasta tanto no se dicte sentencia que dirime las pretensiones en este asunto. Lo anterior con el fin de evitar un perjuicio irremediable en contra de mi representada y de su núcleo familiar derivado de perfeccionarse el pago de la prestación social solamente a una hija del afiliado, en perjuicio de los otros dos hijos y de la cónyuge, quienes igualmente tienen derecho proporcional a dicha prestación social.

2. ORDENAR la suspensión provisional de los actos administrativos demandados hasta tanto se tramite el presente proceso y se concluya con sentencia definitiva"

9.- En este punto, el Despacho observó que la medida cautelar deprecada no es de carácter patrimonial, por lo cual, ordenó a la parte que cumpla con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a agotar la conciliación prejudicial. No obstante, el apoderado legal de la parte demandante, impugnó dicha decisión en razón a que sería inane para el derecho que se reclama exigirle a la demandante surtir el requisito de procedibilidad, sin embargo, dicha argumentación es ambigua y no contempla una contradicción válida para resaltar que la medida cautelar sea decretada.

10.- En ese sentido, es de reiterar que el H. Consejo de Estado en sentencia 2016-01222-01 del 07 de diciembre de 2017 expuso lo siguiente:

"(...)

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»⁷, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

(...)

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo **que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus**

efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.

Cabe señalar que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se trata, pues no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado

(...)

Ahora bien, es claro para la Sala, de conformidad con la jurisprudencia traída a colación que, los actos administrativos que pretende cobijar el recurrente bajo el amparo de una medida cautelar, Resolución 480 de 12 de mayo de 2015 del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander, Grupo de prevención, inspección y vigilancia, “Por la cual se decide una actuación administrativa”, Resolución 01539 de 13 de diciembre de 2015, “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se concede uno de apelación”, y la Resolución 0818 de 10 de junio de 2016, “Por la cual se decide un Recurso de Apelación”, pese a tener un carácter patrimonial porque imponen una multa, no reflejan su mismo carácter en la medida cautelar deprecada.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por tanto al no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el auto admisorio de fecha 12 de diciembre de 2016, procedía su rechazo.

Además, cabe resaltar que, conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 5 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013-06871-01, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón), que ahora se prohija, **la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar, por cuanto se trata de dos figuras diferentes que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que implique incompatibilidad procesal.**

(...)” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

11.- En esas condiciones, este Despacho no repone la decisión bajo la exigencia que la parte demandante debe agotar el requisito de

procedibilidad para proveer sobre la admisión de la demanda del medio de control invocado de cara a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

V. RECURSO DE APELACIÓN

12.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

13.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que no es procedente el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto de inadmisión proferido por este Juzgado el día 24 de agosto de 2023, debido a la taxatividad de la norma que no enlista la inadmisión de la demanda como un auto susceptible de apelación, en consecuencia se rechazará por improcedente.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2023, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de agosto de 2023, conforme las motivaciones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ec368b06ac100da9a6c57dd17c5fa59a68cc93c5899b21cdc983ea0e0e20d7**
Documento generado en 01/11/2023 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Celia Elvira Meneses Chiriboga
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2023-00159-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada - FOMAG, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*, ii) *legalidad del acto administrativo expedido* y iii) *la genérica*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 08 de septiembre de 2023², respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, no proponen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en

¹Excepciones visibles a páginas 10 a 12 del archivo 009 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo 011 del expediente digitalizado.

el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 227 del 16 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación en favor de la señora Celvia Elvira Meneses Chiriboga bajo en una cuantía equivalente al 75% de la asignación básica, horas extras, bonificación mensual y pedagógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 33 de 1985 (modificado por Art. 1. Ley 62 de 1985), Decretos 1022 de 2019, 298 de 2020 y 2354 de 2018, los cuales fueron devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 326.858 del C. S. de la J.,

como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9867b919238064ff200a414554bc18184b40a2e314d8d785df6d8519026b9ed**

Documento generado en 02/11/2023 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Adaisy Castro Estupiñán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00168-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas propusieron las respectivas excepciones de la siguiente manera:

- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹: i) *Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*, ii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria*, iii) *Prescripción*, iv) *Culpa de un tercero – aplicación Ley 1955 de 2019*, v) *Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*, vi) *Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas*, vii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria*, y viii) *Excepción genérica*.

3.- Por su parte de las excepciones propuestas por el FOMAG, se corrió traslado a la parte demandante, el día 11 de septiembre de 2023², respecto de las cuales la parte demandante también guardó silencio

- El Departamento de Nariño³: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y ii) *solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*.

4.- El escrito de contestación de la demanda del Departamento de Nariño, fue presentado con copia a la parte actora⁴, respecto de los cuales la parte demandante guardó silencio.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA*” la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión bajo los siguientes términos:

“(…)

El artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

*En el presente caso, se solicita por parte del demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la **solicitud presentada el 10 de julio de 2018** para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la **Resolución No. 354 del 19 de febrero de 2019**, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar*

¹ Excepciones visibles a folio 12 a 24 del archivo 015 del expediente digital.

² Traslado visible en el archivo 018 del expediente digitalizado.

³ Excepciones visibles a folio 15 a 16 del archivo 016 del expediente digital.

⁴ Folio 1 del archivo 016 del expediente digitalizado

prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Conforme a lo anterior, se observa que el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías.

Por otra parte, la Resolución No. 354 de reconocimiento y pago de las cesantías fue emitida el 19 de febrero de 2019, cuando el ente territorial ya había sobrepasado el límite de tiempo otorgado por la Ley, sin dejarle a mi representada el término prudente y establecido por ley para el correspondiente trámite administrativo y así poder realizar el pago oportuno; situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la responsabilidad recae en cabeza de la Secretaría de Educación Territorial correspondiente siendo necesaria su condena en la sentencia que ponga fin al litigio.

Así mismo, se pone de presente que el pago de las cesantías se realizó el día 8 de abril de 2019, poniendo a disposición del aquí demandante los dineros ante la entidad financiera para que este los reclame, como es sabido el pago no es otra cosa que poner a disposición el dinero para ser reclamado por la parte demandante y otra cosa distinta es el reclamo del dinero ante la oficina bancaria.”⁵

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia del 07 de julio de 2023, este Despacho procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

8.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar, por cuanto, revisada la norma que regula la materia, se prevé que los argumentos presentados por la parte demandada respecto de la excepción previa no son suficientes para demostrar sumariamente que se viola el normal desarrollo del proceso judicial.

9.- Lo anterior, por cuanto el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, no establece en ningún acápite respecto a la protocolización o certificación del silencio

⁵ Folio 13 y 14 del archivo 015 del expediente digitalizado.

administrativo negativo para su consolidación probatoria, es otras palabras, la figura procesal del silencio administrativo negativo no requiere que el peticionario deba cumplir con el requisito previo de solicitarle a la administración, a través de otra petición, la certificación expresa sobre la configuración del acto ficto pasados los tres meses desde su radicación y con el fin de acudir ante la jurisdicción; esta situación, tampoco está acorde a lo establecido en el artículo 161 de la precitada norma, ya que en su numeral segundo se menciona que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**”* Y por último, respecto del artículo 166 del CPACA encuentra el despacho que el demandante si aportó sumariamente los documentos que den cuenta de la posible existencia de un acto ficto o presunto, razón por la cual la excepción si está llamada a prosperar.

10.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso más excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación, como parte demandada dentro del proceso.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 09 de abril de 2024, a las 09:30 a.m.,** la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.945 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDRA XIMENA BUCHELI SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.862 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 261.197 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f798d649a4b106bc276a13e449b3e1de105ec84a19f5d5922c68e82cce69d**

Documento generado en 02/11/2023 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aleyda Emilce Guerrero Caicedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria la Previsora S.A., y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00200-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Aleyda Emilce Guerrero Caicedo contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria la Previsora S.A., y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria la Previsora S.A., y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria la Previsora S.A., y al Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, como entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá

conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2ec51858e53eb476712b73e83b4181c53f42ecfa2a9332970c3e4332a4d5ee**

Documento generado en 01/11/2023 05:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>